

**Exp. 386/2014-D2
Amparo 259/2016**

Guadalajara, Jalisco; a 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Vistos los autos para dictar LAUDO dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número 386/2014-D2, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el ampro **259/2016** por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito promovido por *********, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, el cual se dicta de conformidad al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de fecha 28 de abril del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal tuvo por recibido el oficio 1500/D/51/2014 proveniente de la Onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día ocho de Abril de dos mil catorce; al efecto este Tribunal aceptó la competencia declinada, ordenándose registrar la demanda en el Libro de Gobierno bajo expediente número 386/2014-D2, admitiéndose la demanda, previniéndose a la parte actora para que aclara su escrito inicial de demanda. Posteriormente por acuerdo de 20 de agosto de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar al Ayuntamiento demandado, así como se señaló fecha para el verificativo de la audiencia trifásica. - - - - -

2.- El día 23 de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, ordenándose cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a la parte actora previamente ampliando su demanda inicial, posteriormente ratificando su demanda y su ampliación, motivo por el cual se difirió la audiencia. Con data 23 de Junio de dos mil quince, se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica, dentro de la cual en la etapa de Demanda y Excepciones se tuvo a la entidad demandada ratificando su contestación de demanda así como a la ampliación formulada; posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, dentro de la cual las partes aportaron los medios de convicción que estimaron necesarios, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de data 02 dos de Julio de 2015. - - - - -

3.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de dos mil quince, se levantó al efecto la correspondiente certificación por parte del Secretario General de este Tribunal, poniéndose los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que fue emitido con fecha 19 diecinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

4.- Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías bajo el número **259/2016** ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en la cual se le concedió la protección constitucional por ejecutoria emitida el 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis. -----

5.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo **259/2016** se ordenó la reposición del procedimiento, por auto del 06 seis de julio del año en curso, se concedió a las partes el término de tres días para que formularan sus alegatos, siendo sabedoras las partes del lapso concedido tal y como les fue notificado en actuaciones del 12 doce de julio del presente año. Con fecha 22 veintidós de julio se hizo constar que las partes no realizaron manifestación alguna dentro del término que les fue otorgado, por lo que se ordenó el poner los autos a la vista del Pleno para la emisión del laudo que en derecho corresponda, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el amparo 259/2016, se procede a resolver conforme a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se aprecia que la parte ACTORA funda su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

1.- la suscrita fui contratada el día 01 de enero del año 2009 directamente por *********, quien en ese entonces se ostentaba ante los empleados como Patrona de la fuente de trabajo hoy demanda, la contratación se dio en la fuente de trabajo demandada con domicilio ya señalado en líneas que anteceden; y quienes pactaron pagar vacaciones a razón de 10 días el primer año de servicios, incrementándose la misma en dos días por cada año de servicio, aguinaldo a razón de 30 días por año laborado, prima vacacional equivalente a 50% por ciento de los salarios de cada periodo vacacional, además de un bono de productividad de \$*****de curso legal), mismos que en teoría serias pagaderos en la segunda quincena del mes de Diciembre de cada uno de los años de servicio, lugar donde trabaje hasta la fecha en que se suscitó el despido injustificado; la contratación fue mediante contrato de trabajo celebrado por escrito y por tiempo indefinido, y es menester decir que no se me obsequio copia del contrato que se firmó en ese momento, además se me hizo firmar varias hojas en blanco al momento de la contratación, así como documentos tipificados como PAGARES, TAMBIEN EN BLANCO, lo anterior se hace del conocimiento a esta H. Junta, ya que se tiene el temor de que sean llenados de forma arbitraria y ventajosa, por los hoy demandados; la actividad que me fue asignada fue de DESPACHADORA DE INSUMOS MEDICOS, y se convino lo siguiente:

2.- El salario pactado y que se cubrió a la suscrita por los servicios que realizaba era por la cantidad de \$******) mensuales, mismos que eran pagados de la siguiente manera: \$******) mediante cheque bancario, y el resto en efectivo, cabe señalar que se me obligo a firmar nominas por cantidades inferiores a las realmente pagadas.

3.- El horario que me fue asignado para la prestación de los servicios contratados en la fuente de trabajo asignada, los iniciaba diariamente a las 07:30 horas y concluía mis actividad a las 16:30 horas, de Lunes a Sabado, lo antes narrado fue cada semana, esto durante todo el tiempo que duro la relación laboral, laborando en forma continua todo el turno de trabajo.

4.- Durante todo el tiempo que duro la prestación de mis servicios personales siempre he estado desempeñando la actividad encomendada, en la fuente de trabajo asignada, bajo la dirección, subordinación y pendencia de indistintamente tanto de los propietarios de la fuente de trabajo demandada, así como de la Señorita *****, en su carácter de patrona, de quienes recibía órdenes directas respecto al servicio contratado, y quienes supervisaban directamente que realizara las funciones encomendadas.

5.- Sucede que la relación obrero-patronales, siempre fueron de cordialidad y confianza, pero el día 03 de Diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, -al inicio de la jornada laboral- me abordo en la puerta de acceso y salida de la fuente de trabajo hoy demandada, la Señora *****, quien molesta (sin razón aparente) y sin mas explicaciones, textualmente me indico : "*****ESTAS DESPEDIDA, NO TE QUIERO VOLVER A VER POR AQUÍ,". Extrañada por lo antes dicho, le dije que no se me hacia justo, que cuando menos me diera el dinero que me corresponde por un despido, pero la ya señalada de forma por demás violenta me grito: "ES MEJOR QUE TE RETIRES YA SABES QUE NO DAMOS INDEMNIZACIONES DE NINGÚN TIPO", desconcertada y asustada, inmediatamente me retire del lugar; todo lo antes narrado sucedió en la puerta principal de entrada y salida del personal de la fuente de trabajo, cito: FINCA MARCADA CON EL NUMERO *****, y en presencia de varias personas que pasaban por el lugar.

6.- en tanto que fui separada del empleo en forma injustificada sin haber existido causa que motivara esta acción y al haberse omitido hacerme entrega de aviso por escrito en el cual se le comunicara la causa de la rescisión de mi contrato de trabajo, ello solo bastara para considerar la procedencia de las acciones y prestaciones reclamadas en la presente demanda.

AMPLIACIÓN A LOS HECHOS.-

I.- La trabajadora actora de nombre ***** fue nombrada el día 01 de Enero del año 2009 directamente por LIC. *****, quien en ese entonces ostentaba el cargo de JEFE ADMINISTRATIVO de la Unidad de Servicios Médicos Municipales Dr. ***** dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; pactándose pagar Vacaciones a razón de 20 días de salario en forma anual, Prima Vacacional, sobre la base de un 25% respecto de las vacaciones que le correspondieran, Aguinaldo a razón de 50 días de sueldo de conformidad con lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la contratación fue mediante contrato de trabajo celebrado por escrito y por tiempo indefinido, la actividad que me le fue asignada fue CAMILLERO y a ultimas fecha se desempeñaba como DESPACHADOR Y PARAMEDICO, y se convino lo siguiente en el contrato por escrito:

2.- El salario pactado y que se cubrió a la suscrita por los servicios que realizaba era por la cantidad de \$*****N.) mensuales, mismos que eran pagados de la siguiente manera: \$******) mediante cheque bancario, y el resto en efectivo, cabe señalar que se me obligo a firmar nominas por cantidades inferiores a las realmente pagadas.

3.- el horario que me fue asignado para la prestación de los servicios contratados en la fuente de trabajo asignada, los iniciaba diariamente a las 07:30 a las 15:30

Hrs. de lunes a sábados, sin embargo, diariamente de lunes a sábados, la actora prestó sus servicios hasta las 16:30 hrs. Ingiriendo sus alimentos dentro de la misma fuente de trabajo demandada, dado el cumulo de trabajo y por órdenes específicas de sus jefes inmediatos los C.C. ***** , ***** *****y ***** , por lo que la actora laboro una hora extraordinaria diariamente de lunes a sábados, las cuales se computaban a partir de las 15:30 hrs. Y concluía a las 16:30 hrs. Durante el periodo de tiempo comprendido del 01 de enero del año 2009 al 2 de diciembre del año 2013, lo antes narrado fue cada semana.

4.- durante todo el tiempo que duro la prestación de los servicios personales de la actora siempre he estado desempeñando la actividad encomendada, en la fuentes de trabajo asignada, bajo la dirección, subordinación y dependencia de indistintamente de los C.C. ***** , *****y ***** , quienes se ostentaron con el carácter de jefe Administrativo los dos primero y

5. Sucede que la relación laboral, siempre fueron de cordialidad y confianza, pero día 03 de diciembre del año 2013 aproximadamente a las 07:30 horas, -al inicio de la jornada de la actora y encontrándose en la puerta de acceso y salida de la Unidad de Servicios Médicos Municipales Dr. *****dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, (sin razón aparente), el C. ***** en su calidad de Coordinador Médico sin más explicaciones, textualmente me indico : "*****ESTAS DESPEDIDA, NO TE QUIERO VOLVER A VER POR AQUÍ YA LO DECIDIMOS YO Y *****,". Extrañada por lo antes dicho, le dije que no se me hacía justo, que cuando menos que cuando menos la liquidaran, pero la ya señalada de forma por demás violenta me grito: "ES MEJOR QUE TE RETIRES YA SABES QUE EL AYUNTAMIENTO NO DE INDEMNIZACIONES DE NINGUN TIPO, ESTAS DESPEDIDA ES UNA DECISION YA TOMADA", desconcertada y asustada, inmediatamente me retire del lugar; todo lo antes narrado sucedió en la puerta principal de entrada y salida de la unidad de Servicios Médicos Municipales Dr. *****dependiente del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y en presencia de varias personas que pasaban por el lugar.

IV.- La DEMANDADA dio contestación a los hechos, argumentando lo siguiente: - - - - -

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 1.-AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA;En cuanto a la fecha de ingreso, la misma es FALSA, aclarando que la actora en ningún momento fue o ha sido contratada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara, y mucho menos, por la persona que menciona, ya que NO TRABAJA NI HA TRABAJADO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, persona alguna de nombre ***** , y por ende, es completamente inverosímil e incongruente que se ostente como patrona del H. Ayuntamiento que represento.

Así mismo, es falso que en ningún momento, se haya pactado pagar a la actora vacaciones, aguinaldo, o prima vacacional alguna, y mucho menos por los montos que menciona, lo cuales ni siquiera son acordes con la Ley Burocrática Estatal; así mismo, tal como ya se manifestó en lo contestado a la prestación señalada bajo el incisos j), es falso que se le haya dicho o se haya pactado con la actora un supuesto pago por bono de productividad, y así mismo se reitera que dicho concepto de igual forma ni siquiera está contemplado en la Ley Burocrática Estatal, por lo que con ello se denota la falsedad con la que se conduce la C. ***** , así como lo prefabricado y falso de sus hechos y conceptos solicitados.

De igual forma, se reitera que es COMPLETAMENTE FALSO, que se le haya contratado a la hoy actora, siendo igualmente falso, incongruente, e inverosímil que mi representada, como Entidad Pública Municipal, haya celebrado con la C.

*****, un contrato de trabajo por escrito y por tiempo indefinido, y que el mismo no se le haya querido dar una copia, o que se le haya hecho firmar pagares. Y respecto a la supuesta actividad, se reitera que la actora ÚNICAMENTE estaba dada de alta en la lista de SUPLENTE, como CAMILLERA-DESPACHADORA SUPLENTE, y solo acudía de forma provisional, y temporal a suplir a servidores públicos titulares y de base, y al regresar los mismos a su puesto, se terminaba la suplencia.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 2.-

Al ser falso que haya firmado o que se le haya otorgado contrato alguno; y al ser UNA SUPLENTE, en los términos ya manifestados en los párrafos que anteceden, es falso que la actora tuviera un salario, y que el mismo se le cubriera por los servicios realizados, así mismo es falso que se haya establecido un sueldo de \$***** pesos mensuales; puesto que es falso, incongruente e inverosímil que de dicha cantidad, se le pagaran \$***** pesos mediante cheque bancario, y el resto en efectivo, así como que supuestamente se le haya obligado a firmar nominas por cantidades inferiores a las realmente pagadas, y con dicha aseveración, solo queda en evidencia lo falso y prefabricado de la demanda de la actora.

Pues la verdad, es que la C. ***** Únicamente prestaba un servicio de carácter EVENTUAL; esto es, SOLO ERA PARA SUSTITUIR temporalmente a otros trabajadores; es decir, SOLO PARA CUBRIR SUPLENCIAS; puesto que Únicamente prestaba sus servicios para cubrir ausencias de los titulares de las plazas; es decir, SOLO PARA CUBRIR LICENCIAS PERMISOS, INCAPACIDADES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS (COMO DIAS FESTIVOS), (INSALUBRIDAD, VACACIONES, etc).

Por ende, cubría suplencias en cualquiera de los probables horarios, de acuerdo a las necesidades de la Unidad Médica en donde tendría que cubrir la suplencia de forma eventual y transitoria, y se le podía hablar de cualquiera de las Unidades Médicas de donde faltaba el servidor público para que la actora cubriera de forma eventual y transitoria la suplencia en lo que se incorporaba el empleado de base titular de dicha plaza. Es decir, como SUPLENTE no tenía lugar específico de adscripción ya que tanto el HORARIO como LA ASIGNACION de Unidad, VARIABA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES de cada una de las Unidades Médicas, dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos y de la DISPONIBILIDAD DE LOSSUPLENTE.

Por lo anterior, como suplente se le podía hablar para que cubriera una suplencia de una día, y volverle a hablar hasta un mes después para que cubriera otra suplencia en otra unidad médica y en otro horario por 2 días, así sucesivamente; por lo tanto, y tal como se acreditaré en su momento procesal oportuno, es falso que haya cubierto un horario de 9 horas de las 07:30 a las 16:30 horas de lunes a sábado durante los días que señaló en su supuesta tabla; y por ende, es falso que haya generado derecho alguno para el pago de horas extras.

Reiterando que dependiendo de la suplencia que realizaba, es la cantidad que se le pagaba por dicho concepto, pero en ningún momento se pactó o pago salario alguno, y la cantidad que se le pagaba por concepto de suplencias realizaba, variaba de acuerdo a la suplencia realizada, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 3.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

En cuanto al supuesto horario de labores, el mismo también es falso en su totalidad.

LA VERDAD, de los hechos es que la accionante sólo ha cubierto algunas temporalidades a servidores públicos de base. Lo anterior como SUPLENTE; ya que en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, se había autorizado para que la hoy actora realizara suplencias en la categoría de CAMILLERA-

DESPACHADORA; y para tal efecto, cubriera las sustituciones en los turnos y días que se requiriera, y de acuerdo a la necesidad de que cubriera la suplencia; es decir, la hoy actora, al haber cumplido con los requisitos que se requerían dentro de la Secretaría de Servicios Médicos, para poder realizar suplencias, es que fue aprobada para que pudiera realizar suplencias, quedando registrada a partir del día 02 DE JULIO DEL AÑO 2010.

Al momento de ser registrada como suplente, se comprometió a cubrir sustituciones temporales en los días y horas que se requieran; así mismo, tal como se acreditaré en su momento procesal oportuno, la actora acepto de conformidad, haciéndose sabedora y quedando de acuerdo en que únicamente se le cubriría el pago correspondiente por la suplencia realizada, y que dichas suplencias a realizar serían de carácter EVENTUAL Y TRANSITORIA, con la (mica finalidad de cubrir vacaciones, incapacidades, licencias, suspensiones, insalubridades y faltas de personal de base del área operativa, por lo que al incorporarse el titular de la plaza, se daría por terminada la suplencia para la cual se le requirieron sus servicios.

Sin embargo, se reitera que la actora, como SUPLENTE, podía cubrir la suplencia en cualquiera de los probables horarios de acuerdo a las necesidades de la Unidad Médica en donde tendría que cubrir la suplencia de forma eventual y transitoria, es decir, como SUPLENTE no tenía un HORARIO definido, pues esta VARIABA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES de cada una de las Unidades Médicas, dependientes de la Dirección General Servicios Médicos y de la DISPONIBILIDAD DE LOS SUPLENTE; YA QUE SOLO CUBRÍA PERIODOS TEMPORALES y desde luego, de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de la propia actora.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 4.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Es falso, ya que primeramente se reitera que no existió relación laboral alguna entre la hoy actor ay el Ayuntamiento que represento, pues la C. ***** nunca se encontró laborando; pues se insiste en que la accionante solo ha cubierto algunas temporalidades o periodos de SERVIDORES PUBLICOS DE BASE. Lo anterior con motivo de que solo cubría SUPLENCIAS DE FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIAS; en los turnos y días que se requería, y de acuerdo a la necesidad de suplencia a cubrir.

Sin embargo, nunca existió relación laboral alguna, y por ende efectivamente nunca prestó sus servicios personales al H. Ayuntamiento que represento; de igual forma tal como ya se ha manifestado en los párrafos que anteceden, la actora no desempeñaba la actividad que señala, y mucho menos de manera definitiva en la "fuente de trabajo (sic)".

Así mismo, es completamente falso que haya estado bajo la dirección, subordinación y dependencia de "los propietarios de la fuente de trabajo", ya que el H. Ayuntamiento que represento ni siquiera tiene propietarios; de igual forma es falso en cuanto a una supuesta Señorita ***** , ya que en el H. Ayuntamiento que represento, nunca ha trabajado persona alguna con ese nombre.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO 5.-
AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Primeramente se insiste que es falso que haya existido relación obrero-patronal alguna entre el H. Ayuntamiento de Guadalajara y la actora.

De igual forma, es falso lo que refiere la C. ***** en el presente inciso que se contesta, pues es incongruente, inverosímil e improbable que el día 03 tres de Diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, haya iniciado jornada laboral alguna la hoy actora, y en esa fecha, ni siquiera se encontraba realizando suplencia alguna.

Ahora bien, se insiste que no labora, ni ha laborado para el H. Ayuntamiento que represento persona alguna de nombre "*****", y por ende, es

completamente falso que dicha persona le haya dicho a la actora lo manifestado por la propia actora en el punto que se contesta.

De igual forma, es FALSO, que algún servidor público de mi representada, o cualquier otra persona le haya manifestado a la actora que estuviera despedida; no obstante lo anterior, desde este momento se opone la excepción de oscuridad, ya que la actora no señala de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta conversación que narra en este punto, lo que deja en evidente estado de indefensión a la parte que represento, al dejarlo imposibilitado para poderse pronunciar al respecto.

Sin embargo, se insiste que es completamente FALSO lo manifestado en el presente punto que se contesta en lo que refiere al supuesto despido injustificado, haciendo los siguientes señalamientos.

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el día 03 tres de diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, la C. *****haya laborado para el Ayuntamiento de Guadalajara, y es falso que labore en el H. Ayuntamiento de Guadalajara, persona alguna de nombre *****.

El Es completamente FALSO e INEXISTENTE que la actora fuera despedida de manera injustificada, día 03 tres de diciembre del año 2013.

El Por último, es falso que la actora haya sido cesada de forma injustificada.

LA VERDAD DE LOS HECHOS: EN NINGUN MOMENTO SE LE DESPIDIO A LA ACCIONANTE, SIENDO INCONGRUENTE, IMPOSIBLE E INVEROSIMIL QUE SE LE HAYA DESPIDIDO A LA ACTORA CUANDO NUNCA ESTUVO CONTRATADA, PUES LA C. *****JAMÁS ESTUVO CONTRATADA DE FORMA DEFINITIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, YA QUE SOLO FUE SUSTITUTA O TRANSITORIA, ES DECIR, LA HOY ACTORA, PRESTABA UN SERVICIO DE CARÁCTER EVENTUAL; SOLO PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE A OTROS PARA CUBRIR AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS PLAZAS CON MOTIVO DE LICENCIAS, PERMISOS, INCAPACIDADES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS (COMO DÍAS FESTIVOS), (INSALUBRIDAD VACACIONES, ETC), DENTRO DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS MEDICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

POR ELLO, COMO SE DESPRENDE DE LO ANTES EXPUESTO, LA HOY ACTORA ***** , SOLO CUBRÍA AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS PLAZAS; Y QUE DESDE LUEGO, UNA VEZ QUE EL TITULAR DE LA PLAZA SE REINCORPORABA SE TERMINABA SUPLENCIA; POR ENDE, ES DE CONSIDERARSE QUE LA UNICA RELACION EXISTENTE FUE COMO EVENTUAL PARA REALIZAR SUPLENCIAS; Y AL REINCORPORARSE EL TITULAR DE LA PLAZA, A PARTIR DE ESE MOMENTO SE DABA POR TERMINADA SU CONTRATACIÓN.

Dejando evidenciado con lo anterior, que los hechos narrados por la parte actora en su infundada demanda son totalmente falsos y prefabricados.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente, y carente de razón y derecho el reclamo de la reinstalación y demás prestaciones a favor de la actora, ya que la C. GABRIELA DEL SOCORRO BARRERA LEMUS nunca fue despedida y menos injustificadamente.

EN RELACION AL HECHO IDENTIFICADO COMO 6.-
RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

Que son totalmente falsas las aseveraciones que realiza la parte actora *****en este punto que se contesta, pues nunca fue separada de forma injustificada. Ahora bien, efectivamente no se le entregó aviso alguno, sin embargo, ello fue en razón de que simplemente se prescindió de sus servicios por ya no ser necesarios, ya que los prestaba sólo cuando se le requería, y al regresar el servidor público titular de la base, se acababa la suplencia; y en el caso que nos ocupa dejó de prestarlos en vista de haber terminado las ausencias de los trabajos que suplía; situación ésta que se encuentra en el supuesto de lo

establecido por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede Únicamente estipularse en los casos siguientes:..

Pues bien en torno a lo anterior, es de hacerse alusión que la naturaleza de trabajo que desempeñaba encuadra en la fracción II del precepto legal antes invocado; ya que no existe formalidad alguna que conlleve a una relación laboral con la hoy actora, tomando en cuenta "que las suplencias eran Únicamente por el tiempo necesario, y por el tiempo en el que duraba ausente el trabajador que si tenía planta.

EN CUANTO A LOS HECHOS ACLARADOS.-

En cuanto al hecho marcado como numero 1.-En cuanto a la supuesta fecha de ingreso, la misma es FALSA, aclarando que la actora en ningún momento fue o ha sido contratada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara como servidor público de base, y mucho menos, por la persona que menciona, ya que dicha persona ni siquiera tiene las facultades para poder contratar a persona alguna, puesto que dicha facultad es exclusiva del Presidente y de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento; además que en dicha fecha la persona ya referida NI SIQUERA LABORABA EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, y por ende, es completamente inverosímil e incongruente que la C. ***** haya contratado a la hoy actora.

LA VERDAD, de los hechos, es que la accionante sólo ha cubierto algunas temporalidades ó periodos de vacaciones y otras incidencias de Servidores Públicos de Base. Lo anterior, ya que en el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, se le había autorizado a la hoy actora, para que realizara suplencias en la categoría de CAMILLERA-DESPACHADORA suplente, y para tal efecto, que cubriera las sustituciones en los turnos y días que se requiriera; es decir, la hoy actora, al haber cumplido con los requisitos que se requerían dentro de la Secretaria de Servicios Médicos, para poder realizar suplencias, es que fue aprobada para que pudiera cubrir suplencias, en la categoría de CAMILLERA—DESPACHADORA SUPLENTE.

Sin embargo, fue dada de alta y empezó a cubrir suplencias hasta el día 03 DE JULIO DEL AÑO 2010; y así mismo, cabe destacar que al momento de ser registrada como suplente, se comprometió a cubrir sustituciones temporales en los días y horas que se le requirieran, e incluso la actora aceptó de conformidad, haciéndose sabedora y quedando de acuerdo en que únicamente se le cubriría el pago correspondiente por la suplencia realizada, y que dichas suplencias a realizar, serían de carácter EVENTUAL Y TRANSITORIO, con la única finalidad de cubrir vacaciones, incapacidades, licencias, suspensiones, insalubridades y faltas de personal de base del área operativa, por lo que al incorporarse el titular de la plaza, se daría por terminada la suplencia para la cual se le requirieron sus servicios.

Así mismo, sólo se desempeñaba como CAMILLERA—DESPACHADORA, en cualquiera de los probables horarios, de acuerdo a las necesidades de la Unidad Médica en donde tendría que cubrir la suplencia de forma eventual y transitoria, es decir, en ningún momento se estableció o se le asignó como CAMILLERA—DESPACHADORA de la Unidad Hospitalaria DR. *****; ya que si bien es cierto que en algunas ocasiones cubrió suplencias en dicha Unidad Médica, también es verdad que no tenía Unidad Médica definitiva, ni horario fijo, toda vez que dependía de las necesidades de las Unidades Médicas que requerían de su apoyo por las razones ya vertidas, pues cuando el personal de base se ausentaba por alguna razón justificada, se le podía hablar de cualquiera de las Unidades Médicas de donde faltaba el servidor público para que la actora cubriera de forma eventual y transitoria la suplencia en lo que se incorporaba el empleado de base titular de dicha plaza. Es decir, como SUPLENTE no tenía lugar específico de adscripción; ya que tanto el HORARIO como LA ASIGNACION de Unidad, VARIABA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES de cada una de las Unidades Médicas, dependientes de la Dirección General de Servicios Médicos, hoy SECRETARIA DE SERVICIOSMÉDICOS y de la DISPONIBILIDAD DE LOS SUPLENTE.

En ese sentido, es falso que en algún momento, se haya pactado pagar a la actora vacaciones, aguinaldo, o prima vacacional alguna; puesto que se reitera que solo cubría suplencias de forma esporádica, provisional y de forma transitoria; aclarando que se le pagaba por suplencia realizada.

De igual forma, se reitera que es COMPLETAMENTE FALSO, QUE EN ALGUN MOMENTO SE HAYA CELEBRADO CONTRATO DE TRABAJO POR ESCRITO Y POR TIEMPO INDEFINIDO ENTRE LA ACTORA Y EL H. AYUNTAMIENTO QUE REPRESENTO. Y respecto a la supuesta actividad, se reitera que la actora ÚNICAMENTE estaba dada de alta en la lista de SUPLENTE, como CAMILLERA-DESPACHADORA SUPLENTE, y solo acudía de forma provisional, y temporal a suplir a servidores públicos titulares y de base, y al regresar los mismos a su puesto, se terminaba la suplencia.

En cuanto al hecho marcado como número 2.-Al ser falso que haya firmado o que se le haya otorgado contrato alguno; y al ser UNA SUPLENTE, en los términos ya manifestados en los párrafos que anteceden, es falso que la actora tuviera un salario, y que el mismo se le cubriera por los servicios realizados, así mismo es falso que se haya establecido un sueldo de ***** pesos mensuales; y también es inexistente, incongruente e inverosímil que de dicha cantidad, se la pagaran ***** pesos mediante cheque bancario, y el resto en efectivo, así como que supuestamente se le haya obligado a firmar nóminas por cantidades inferiores, y con dicha aseveración, solo queda en evidencia lo falso y prefabricado de la demanda de la actora.

Pues la verdad, es que la C. ***** únicamente prestaba un servicio de carácter EVENTUAL; esto es, SOLO ERA PARA SUSTITUIR temporalmente a otros trabajadores; es decir, SOLO PARA CUBRIR SUPLENCIAS; puesto que Únicamente prestaba sus servicios para cubrir ausencias de los titulares de las plazas; es decir, SOLO PARA CUBRIR LICENCIAS, PERMISOS, INCAPACIDADES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS (COMO DIAS FESTIVOS), (INSALUBRIDAD; ZACACIONES, etc.

Por lo anterior, como suplente se le podía hablar para que cubriera una suplencia de una día, y volverle a hablar hasta un mes después para que cubriera otra suplencia en otra unidad médica y en otro horario por 2 días, y así sucesivamente; por lo tanto, y tal como se acreditará en su momento procesal oportuno, dependiendo de las suplencias que realizaba, es la cantidad que se le pagaba por dicho concepto, pero en ningún momento se pactó o pago salario alguno, y la cantidad que se le pagaba era por concepto de suplencias, el cual variaba de acuerdo a las suplencia realizadas, pero generalmente y a últimas fechas, por día que la actora cubría una suplencia, se le pagaba por tal total de \$ ***** pesos.

En cuanto al hecho marcado como numero 3.-

De igual forma, y por todo lo anteriormente ya manifestado, se insiste que ES FALSO que la actora estuviera sujeta o se le haya asignado horario alguno, y por ende, es falso que tuviera una jornada laboral de las 07:30 a las 15:30 horas de lunes a sábado. Y de igual forma es INEXISTENTE, FALSO, E INCONGRUENTE que la accionante hubiera laborado hasta las 16:30 horas, pues ni laboraba, ni tenía horario, ni sus jefes inmediatos eran los CC. ***** , ***** y *****.

En ese sentido, la VERDAD es que la parte actora ***** , prestaba sus servicios de acuerdo a las necesidades de las Unidades Médicas, en razón a las vacaciones, licencias permisos, incapacidades y faltas que RESULTAN de aquellos servidores públicos DE BASE Y QUE TIENEN PLANTA en el Ayuntamiento de Guadalajara. Y como consecuencia de lo anterior, no tenía un horario asignado de forma definitiva; YA QUE SOLO CUBRÍA PERIODOS TEMPORALES y desde luego, de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de la propia actora.

Sin embargo, se reitera que la actora, como SUPLENTE, podía cubrir la suplencia en cualquiera de los probables horarios de acuerdo a las necesidades de la Unidad Médica en donde tendría que cubrir la suplencia de forma eventual y transitoria, es decir, como SUPLENTE no tenía un HORARIO definido, pues esta

VARIABA DE ACUERDO A LAS NECESIDADES de cada una de las Unidades Médicas, dependientes de Ia Dirección General de Servicios Médicos y de la DISPONIBILIDAD DE LOS SUPLENTE; YA QUE SDLO CUBRIA PERIODOS TEMPORALES y desde luego, de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de la propia actora Es decir, la operaria en el año 2013 llegó a cubrir suplencias de forma temporal en diferentes horarios, dependiendo de Ia necesidades de la suplencia a realizar, entre ellos, con un horario de Domingos 24 horas, otro de lunes, miércoles y viernes de 21:00 a 07:30 horas, y otro de lunes a viernes de las 07:30 a las 13:30 horas; pero de forma esporádica, provisional y transitoria, mientras cubría la suplencia a realizar.

En cuanto al hecho marcado como numero 4.-

Es falso, ya que primeramente se reitera que no existió relación laboral alguna entre la hoy actora y el Ayuntamiento que represento, pues la C. ***** nunca se encontró laborando; pues se insiste en que la accionante solo ha cubierto algunas temporalidades ó periodos de SERVIDORES PUBLICOS DE BASE. Lo anterior con motivo de que solo cubría SUPLENCIAS de FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA; en los turnos y días que se requiriera, y de acuerdo a la necesidad de suplencia a cubrir.

Sin embargo, nunca existió relación laboral alguna, y por ende nunca prestó sus servicios personales al H. Ayuntamiento que represento; de igual forma tal como ya se ha manifestado en los párrafos que anteceden, la actora no desempeñaba la actividad que señala, y mucho menos de manera definitiva en la "fuente de trabajo(sic)".

Así mismo, es completamente falso que haya estado bajo la dirección, subordinación y dependencia de los CC. *****, ***** y *****.

En cuanto al hecho marcado como número 5.-

Primeramente se insiste que es falso que haya existido relación laboral alguna entre el H. Ayuntamiento de Guadalajara y la actora. De igual forma, es falso lo que refiere la C. ***** en el presente inciso que se contesta, pues es incongruente, inverosímil e improbable que el día 03 tres de Diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, haya iniciado jornada laboral alguna la hoy actora, pues la actora no estaba sujeta a jornada laboral alguna; aunado a que en esa fecha, ni siquiera se encontraba realizando suplencia alguna.

De igual forma, es FALSO, que el c. *****, ó cualquier otra persona le haya manifestado a la actora que estuviera despedida; no obstante lo anterior, desde este momento se opone la excepción de oscuridad, ya que la actora no señala de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta conversación que narra en este punto, lo que deja en evidente estado de indefensión a la parte que represento, al dejarlo imposibilitado para poderse pronunciar al respecto.

Sin embargo, se insiste que es completamente FALSO lo manifestado en el presente punto que se contesta en lo que refiere al supuesto despido injustificado, haciendo los siguientes señalamientos:

Es completamente FALSO e INEXISTENTE que el día 03 tres de Diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, la C. ***** haya laborado para el Ayuntamiento de Guadalajara, o HAYA CUBIERTO SUPLENCIA ALGUNA EN DICHA FECHA.

Por consiguiente, es completamente es IMPOSIBLE, INCONGRUENTE E INVEROSIMIL, que Ia actora haya mantenido conversación alguna con el C. *****, el día 03 tres de Diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, en las instalaciones de la Unidad Médica Dr. *****.

Es FALSO e INEXISTENTE que la actora fuera despedida de manera injustificada, por el C. *****, el día 03 tres de Diciembre del año 2013.

Por Último, es falso que la actora haya sido cesada de forma injustificada.

LA VERDAD DE LOS HECHOS: EN NINGÚN MOMENTO SE LE DESPIDIÓ A LA ACCIONANTE, SIENDO INCONGRUENTE, IMPOSIBLE E INVEROSÍMIL QUE SE LE HAYA DESPEDIDO A LA ACTORA CUANDO NUNCA ESTUVO CONTRATADA, PUES LA C. ***** JAMÁS ESTUVO CONTRATADA DE FORMA DEFINITIVA EN EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, YA QUE SOLO FUE SUSTITUTA O TRANSITORIA, ES DECIR, LA HOY ACTORA, PRESTABA UN SERVICIO DE CARÁCTER EVENTUAL; SOLO PARA SUSTITUIR TEMPORALMENTE A OTROS TRABAJADORES; PUESTO QUE ÚNICAMENTE PRESTABA SUS SERVICIO PARA CUBRIR AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS PLAZAS CON MOTIVO DE LICENCIAS PERMISOS, INCAPACIDADES U OTRAS CIRCUNSTANCIAS (COMO DÍAS FESTIVOS),(INSALUBRIDAD, VACACIONES, ETC),DENTRO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA.

POR ELLO, COMO SE DESPRENDE DE LO ANTES EXPUESTO, LA HOY ACTORA *****, SOLO CUBRÍA AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE LAS PLAZAS; Y QUE DESDE LUEGO, UNA VEZ QUE EL TITULAR DE LA PLAZA SE REINCORPORABA SE TERMINABA LA SUPLENCIA; POR ENDE, ES DE CONSIDERARSE QUE LA ÚNICA RELACIÓN EXISTENTE FUE COMO EVENTUAL PARA REALIZAR SUPLENCIAS; Y AL REINCORPORARSE EL TITULAR DE LA PLAZA, A PARTIR DE ESE MOMENTO SE DABA POR TERMINADA SU CONTRATACIÓN.

Aunado a todo lo anteriormente manifestado, es IMPOSIBLE, INCONGRUENTE E INVEROSÍMIL, que la actora haya mantenido conversación alguna con el c. *****, el día 03 tres de diciembre del año 2013, aproximadamente a las 07:30 horas, en las instalaciones de la Unidad Médica Dr. Jesús Delgadillo Araujo; ya que dicha persona entra a laborar hasta las 09:00 horas, y por tanto, dicho día, el 03 de Diciembre del 2013, a las 07:30 horas el Dr. ***** todavía no se encontraba en las instalaciones de la Unidad Médica Dr. Delgadillo Araujo, pues ese día ingresó a las 09:00 horas de la mañana.

Así mismo, se insiste que la actora se encontraba en el padrón de suplentes bajo el ID 09071682 (es decir, ni siquiera tenía numero de empedado o plaza), y cada que se ocupaba una persona que cubriera una suplencia en categoría de CAMILLERA-DESPACHADORA en alguna de las UNIDADES MEDICAS dependientes de la SECRETARIA DE SERVICIOS MEDICOS DE GUADALAJARA, para cubrir alguna incidencia (falta de personal de base), para no dejar desocupada el área y poder brindar el servicio a la ciudadanía, se le llamaba a la actora para ver si podía cubrir la suplencia, y en caso de que fuera afirmativa su respuesta, es que acudía a cubrir la misma mientras regresara el titular de la plaza, y una vez que el servidor publica de base se reincorporaba a su servicio, se terminaba la suplencia.

En ese sentido, cada que la accionante cubría alguna suplencia, se le entregaba su autorización para realizar suplencias, se le proporcionaba una tarjeta de checado provisional como suplente para que registrara su entrada y salida los días en que acudía a cubrir la suplencia, y se le entregaba un memorándum, el cual la actora firmaba de conformidad junto con la persona que autorizaba la suplencia, memorándum en el cual de forma clara se especificaba entre otras cosas lo siguiente:

La C. *****, en virtud de haber cumplido con los requisitos que se requieren, fue aprobada para realizar suplencias en la categoría de CAMILLERA-DESPACHADORA.

Sin embargo, como suplente se comprometió a cubrir sustituciones temporales en los turnos y días que se requirieran, así como en el lugar que se requiriera.

Que las suplencias a realizar son de carácter EVENTUAL Y TRANSITORIO con la única finalidad de cubrir vacaciones, incapacidades, licencias, suspensiones, insalubridades, y faltas del personal de base del área operativa.

Que al incorporarse el titular de la plaza, se daría por terminada la suplencia.

ES DECIR, SE AUTORIZO AL SUPLENTE A CUBRIR LA INCIDENCIA GENERADA POR EL TRABAJADOR DE BASE, POR LOS DIAS, Y HORARIO REQUERIDO POR LA SUPLENCIA.

Ahora bien, los originales de dichos memorándums fueron entregados por obvias razones a la propia C. ***** , firmando la actora de recibido y de conformidad con su puño y letra, tal como se acreditara en su momento procesal oportuno.

Por lo anterior, se insiste, que la ahora actora solo cubría suplencias, regularmente y durante el año 2013, cubrió suplencias de los CC. ***** , ***** y ***** , quienes si son servidores públicas, y tienen el nombramiento de "DESPACHADORES", tal como se acreditaré en su momento procesal oportuno, ya que no se pueden suspender los Servicios que mi representado brinda a la Ciudadana en materia de salud a través de la Secretarla de Servicios Médicos (Cruz Verde), y al momento en que los referidos servidores públicos de base llegaron a faltar por diversos motivos, tales como onomástico, insalubridad o incapacidad, generalmente se le llamaba a la hoy actora para que supliera a dichos servidores públicos, y no suspender el servicio a la ciudadanía, pero en el entendido, de que al regresar las titulares a su plaza, se terminaba la suplencia.

Y por ende, no ha existido relación laboral alguna, y causa sorpresa que la C. ***** ahora acuda ante sus Señorías a demandar un supuesto despido, el cual de antemano es totalmente falso y prefabricado, pues además de que únicamente ha cubierto suplencias, cabe destacar que al día de hoy la actora sigue en el padrón de suplentes, y en caso de necesitar una suplencia en la categoría de la hoy actora se le sigue marcando; y tan es así que con posterioridad a la fecha del supuesto despido (03 de diciembre del año 2013), la hoy actora a cubierto suplencias, e incluso a acudido a cobrar su importe de suplencias, PUES EL DIA 18 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013, Y EL 10 DE FEBRERO DEL AÑO 2014, SE PRESENTO EN LAS INSTALACIONES DE MI REPRESENTADA A COBRAR EL IMPORTE DE LAS SUPLENCIAS REALIZADAS, FIRMANDO DE SU PUÑO Y LETRA DE CONFORMIDAD LAS RESPECTIVAS NOMINAS DE , tal como se acreditaré en su momento procesal oportuno.

Dejando evidenciado con todo lo anterior, que los hechos narrados por la parte actora en su infundada ACLARACION Y AMPLIACION de demanda, SON TOTALMENTE FALSOS Y PREFABRICADOS.

Por lo anteriormente expuesto es que resulta totalmente improcedente, y carente de razón y derecho el reclamo de la reinstalación y demás prestaciones a favor de la actora, ya que Ia C. ***** nunca fue despedida y menos injustificadamente.

VII.- Ahora bien, se procede a **FIJAR LA LITIS** dentro del presente procedimiento, la cual queda trabada en los siguientes términos: - - - - -

La **ACTORA** reclama la Reinstalación en el puesto de Despachador y Paramédico, al efecto narra en su ampliación de demanda, que ingresó a laborar para la demandada con data 01 de enero de 2009, mediante contrato por escrito y por tiempo indefinido, bajo un horario de 07:30 a las 15:30 de lunes a sábado, percibiendo un salario de ***** mensuales; argumentando que la relación laboral siempre fue de cordialidad y confianza, que no obstante ello, el día 03 de diciembre de 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 07:30 horas, al inicio de la jornada laboral, encontrándose específicamente en la puerta de acceso y salida de la Unidad de Servicios Médicos Municipales Dr. Jesús Delgadillo Araujo, se entrevistó con el C. ***** en su carácter de Coordinador

Médico, quien sin más explicaciones le manifestó: “***** estás despedida, no te quiero volver a ver por aquí, ya lo decidimos Yo y *****”. Extrañada la actora con tal manifestación, le refutó que no era justo que por lo menos la liquidaran, a lo que Velarde Martínez le respondió: “Es mejor que te retires, ya sabes que el Ayuntamiento no da indemnizaciones de ningún tipo, estás despedida, es una decisión ya tomada.”- - - - -
 - - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que era improcedente la reinstalación ejercitada por la actora, al efecto, al dar contestación a la ampliación de demanda manifestó que no existió relación laboral para con la actora, ya que la misma únicamente era de carácter eventual, solo para cubrir suplencias dentro de la Secretaría de Servicios Médicos Municipales; con data tres de julio de dos mil diez, fue dada de alta y registrada la actora como suplente, para desempeñar actividades que correspondían a las de camillera-despachadora suplente, en los horarios que de acuerdo a la Unidad Médica se requiriera, cubriéndosele la cantidad de \$*****por cada día de suplencia, pero nunca se le cubrió ningún salario; reiterando que la actora en ningún momento fue servidora pública; siendo falso que hubiese sido despedida injustificadamente. - - - - -

Atendiendo a la litis planteada, ante los diversos argumentos de los contendientes, y toda vez que el ente demandado expresamente argumentó en su defensa que no existió relación laboral con la actora, que la misma únicamente prestaba sus servicios como suplente, con carácter eventual y para suplir ausencias de servidores públicos titulares de plazas; es por lo que en ese contexto, este Tribunal considera que deberá dilucidarse en primer término las características del vínculo que unía a las partes, situación que según lo disponen los artículos 784 y 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la **CARGA PROBATORIA** a la **DEMANDADA**, a efecto de acredite tal circunstancia. Resultando aplicable al caso por analogía jurídica la siguiente jurisprudencia :- - - - -

Tesis: 2a./J. 40/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 194005 25 de 108. Segunda Sala. Tomo IX, Mayo de 1999. Pag.480. Jurisprudencia (Laboral).**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.** Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu.

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **DEMANDADA**, haciéndose el análisis en los siguientes términos: - - - - -

3.- *CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la actora *****. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que la misma arroja beneficio a la patronal, toda vez que del desahogo de dicho medio de convicción a fojas 153-154, se aprecia que la actora al absolver las posiciones marcadas con los números 12 y 21, expresamente acepta que cubría puestos y suplencias, tal como se desprende de la transcripción de dichas posiciones que a continuación se ilustran: -----

"12.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que sólo se desempeñó como camillera-despachadora, suplente. CONTESTÓ: No, faltan puestos, también **cubría otros puestos.**"

"21.- Que diga la absolvente como es cierto y reconoce, que durante el año 2013, usted cubrió suplencias de los C.C. ***** y ***** CONTESTÓ: No, **no nomás esos, faltan más.**"

De lo antes expuesto, se advierte claramente que la actora al absolver las citadas posiciones, lleva implícito el reconocimiento respecto de los hechos formulados, pues acepta que cubría puestos así como que suplió a varios servidores públicos; por tanto tal reconocimiento por parte de la actora conlleva a poner de manifiesto que la actora, dentro del Ayuntamiento realizaba suplencias, cubriendo puestos de los servidores públicos. - - - - -

4.- *DOCUMENTAL.- Consistente en 09 nueve tarjetas de asistencia acompañadas de su correspondiente memorándum que contienen la autorización para realizar suplencias. Analizada que es dicha prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que la misma genera beneficio en favor del ente demandado, toda vez que dichas tarjetas de asistencia contienen en el espacio que contiene la leyenda de firma del empleado, una rúbrica en original, misma que si bien es cierto, la actora en el desahogo de la ratificación de dicha documental no reconoce como suya la firma, cierto es que la actora no aportó medio convictivo alguno para acreditar su objeción respecto a la autenticidad de la autoría de firma; aunado a ello, de los memorándum anexos a cada tarjeta de asistencia, se desprende del contenido de los mismos, que los mismo son a nombre de la actora, en calidad de suplente, así como el puesto, periodo y servidor público que va a suplir la actora, así como el tipo de incidencia, memorándums que contienen una rúbrica en el nombre de la actora, misma que no logra ser desvirtuada por la accionante. - - - - -

5 y 6.- *DOCUMENTALES.- Marcadas con los números 5 y 6 del escrito de pruebas; consistente en las Nóminas correspondientes al pago de suplencias de fechas: 21/02/2013, 20/03/2013, 03/05/2013, 20/05/2013, 24/06/2013, 31/07/2013, 16/08/2013,

contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y solo acepto el domicilio de la entidad demandada como consta del contenido de la posición 2 que fue calificada de legal y le fue formulada. -----

2.- CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** , en su carácter de Jefe Administrativo de la Unidad de Servicios Médicos Municipales. Prueba desahogada a fojas 136 a 143 de autos, la cual no aporta beneficio pleno a la oferente pues la absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y solo acepto el domicilio de la entidad demandada como consta del contenido de la posición 2 que fue calificada de legal y le fue formulada. -----

3.- CONFESIONAL.- a cargo del C. ***** , en su carácter de Coordinador Médico de la Unidad de Servicios Médicos Municipales. Prueba desahogada a fojas 136 a 143 de autos, la cual no aporta beneficio pleno a la oferente pues la absolvente contesto de manera negativa a las posiciones que le fueron formuladas y solo acepto el domicilio de la entidad demandada como consta del contenido de la posición 2 que fue calificada de legal y le fue formulada. -----

4.- TESTIMONIAL.- a cargo de las CC. ***** , ***** , y ***** . Prueba que no le rinde beneficio a la oferente al habersele tenido por perdido el derecho a agotar esta probanza como obra a foja 168 de autos. -----

5.- INSPECCION OCULAR.- Lo cual se ofrece en sentido afirmativo, consistente en la inspección que realice este Tribunal respecto de los siguientes documentos: contratos individuales de trabajo, celebrado entre las partes, nominas o listas de raya, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones y primas vacacionales y controles de asistencia. Prueba desahogada como consta a foja 135 de autos, en la que se le hizo efectivo el apercibimiento a la demandada al no mostrar los documentos que le fueron requeridos,

Época: Novena Época Registro: 198734
 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 21/97 Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Tesis de jurisprudencia 21/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas que realice esta Autoridad partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de uno desconocido y en cuanto beneficie los intereses de nuestro mandante. Prueba que le arroja indicio a la oferente en razón que de los documentos requeridos la demandada fue omisa en exhibirlos al desahogo de la prueba de Inspección, generando la presunción en favor de la accionante. -----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo lo actuado en lo autos del presente juicio y en cuanto beneficien los intereses de nuestro representado. Prueba que aporta indicio a la oferente en cuanto de lo actuado en el desahogo de la Inspección Ocular se aprecia que se generó en su favor la presunción de sus reclamos sin embargo, tiene en contraposición lo contenido en el desahogo de las probanzas ofertadas por la parte demandada. ----

Así entonces, analizadas que fueron en su totalidad las pruebas admitidas a la demandada, es dable concluir que el vínculo que unía a las partes si lo era de carácter laboral, empero, queda de relieve que dicha relación laboral, se desarrolló bajo la característica de obra determinada, esto al ponerse de manifiesto que la actora realizaba tareas temporales ya que solamente cubría suplencias de las incidencias de los servidores públicos, siendo que dichas características se encuentran debidamente permitidas por la legislación aplicable, tal como se desprende del artículo siguiente:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I.- Por la naturaleza de su función:

II.- Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a).-...

b).- ...

1º .-...

2º.-...

3º.-...

4º.- **Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública."**

En esa tesitura, tenemos que el ente demandado justifica que el vínculo laboral se desarrolló bajo la característica por obra determinada, situación que no se encuentra desvirtuada por el resto del material probatorio que presentó la actora. - - - - -

Siguiendo ese orden de ideas y atendiendo a que ha quedado demostrado en autos fehacientemente el débito que le impone a la demandada el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, esto es, que el actor tenía la característica de trabajador por obra determinada, ello implica que la actora no fue despedida en la data que señala, pues se tiene que dicho vínculo terminó sin responsabilidad para la demandada en términos del arábigo 22 fracción III de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece: -----

"Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos: III. **Por conclusión de la obra** o vencimiento del termino para que fue contratado o nombrado como servidor." -----

Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la tesis aislada visible en : -----

Tesis: Semanario Judicial de la Federación Octava Época 224991 5 de 45. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990 Pag. 492 Tesis Aislada (Laboral). **CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA. SUS EFECTOS.** Tratándose de un contrato de trabajo por obra determinada al concluir el término del mismo y la causa que le dio origen, termina la relación laboral sin que ello implique el despido del trabajador, ni que la empresa incurra en responsabilidad alguna propia de los casos de separación injustificada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 98/90. José Armando Alemán Aguilar. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Por lo tanto, éste Tribunal arriba a la determinación de considerar improcedente la acción de reinstalación intentada por la actora, y por tanto se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora ********* en el puesto que reclama en su ampliación de demandada; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio, se **absuelve** de salarios vencidos, incrementos salariales, a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----.

a.- Por otra parte debemos de atender que en autos quedo demostrado que la accionante se venía desempeñando de manera temporal y no en forma definitiva o indeterminada puesto que el tipo de actividades que realizaba estaban condicionadas a las necesidades e incidencias ocurridas en la Institución aquí demandada, pero no como una trabajadora de Base o con nombramiento indeterminado, por lo cual se estima se debe **absolver** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de lo que cita la actora como CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por tiempo indeterminado al servicio del Ayuntamiento. -----

De autos se aprecia que de las pruebas aportadas por la entidad se demostró que la actora presto servicios temporales dentro del periodo contenido del mes de diciembre de 2012 al 10 de febrero de

2014, lo que se corrobora con la presunción derivada de la inspección ocular a su favor, siendo estos periodos
 02 días del 26 y 27 de diciembre de 2012
 14 días del 24 de diciembre 2012 al 07 de enero de 2013
 04 días del 31 de marzo de 2013
 08 días del 21 al 29 de abril de 2013
 02 días del 10 al 11 de mayo de 2013
 14 días del 23 de junio al 07 de julio de 2013
 04 días del 08 al 11 de julio de 2013
 04 días del 15 al 19 de septiembre de 2013
 04 días del 16 al 17 de septiembre de 2013

Lo que nos arroja un total de **56 días laborados**, no pasa desapercibido que la entidad demandada hizo valer la excepción de prescripción respecto de lo anterior al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda la cual se estima procedente, ya que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2013 por tanto lo anterior al 20 de diciembre de 2012 ha prescrito, en razón que los periodos que cita 23 de marzo de 2015 al 24 de marzo de 2013, no son congruentes con las actuaciones del presente juicio, ya que desde la presentación de la demanda se interrumpe la prescripción. -----

Tiene aplicación a lo que aquí se analizara lo siguiente: -----

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - - Séptima Epoca, Quinta Parte: - - - - -

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 10. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

c.- La actora reclama el pago de VACACIONES por el tiempo que laboro, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO por el tiempo de la relación laboral.- La demandada contestó que son improcedentes al carecer de acción y derecho por tratarse de un trabajador suplente y que en todo caso de proceder sería proporcional al tiempo efectivamente laborado. – Prestaciones que conforme al artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo le corresponde a la entidad el demostrar el haberlas cubierto, sin embargo de autos no se aprecia pago alguno en favor de la accionante por estos conceptos por lo que se estima procedente el **condenar** a la entidad a cubrir a la demandante el pago proporcional a los 56 días laborados por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. -----

h.- MEDIA HORA PARA INGESTA DE ALIMENTOS.-

h.- m.- La demandada contestó que son improcedentes al carecer de acción y derecho por tratarse de un trabajador suplente. Los días que cubría una suplencia se le otorgaba el tiempo para la ingesta de alimentos de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Por tanto, se considera que la parte demandada no cumple con su debito procesal de acreditar la jornada de trabajo en que se desempeñara la accionante, es decir las condiciones de trabajo en que se venía desempeñando la actora, que disfruto de su media hora para tomar los alimentos, pues de las constancias de asistencia exhibidas no se advierte que se le hubiere concedido dicho lapso a la accionante, lo cual no demostró con medio de prueba alguno, por tanto, **se estima condenar a la entidad demandada a cubrir a la actora MEDIA HORA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** de los 56 días laborados. -----

Época: Novena Época Registro: 203908 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Noviembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: IV.3o. J/12 Página: 361

DESCANSO DE MEDIA HORA. EN JORNADA CONTINUA. CARGA DE LA PRUEBA.

Si los trabajadores por una parte sostuvieron que laboraban una jornada continua e ininterrumpida, asimismo que el patrón no les daba el disfrute del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo, y por otra parte, el patrón adujo que sí disponían de esa media hora, ello se traduce en una controversia, caso en el que ineludiblemente le corresponde la carga de la prueba al patrón conforme al artículo 784 de la ley laboral, ya que la media hora viene a formar parte de la jornada de trabajo, por lo que si la Junta no resolvió de esta manera, su proceder violó las garantías individuales de las quejas al arrojarles la carga probatoria que le correspondía a la parte empleadora.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 512/89. Angela Contreras Esparza y otras. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: María Blanca Idalia López García. Amparo directo 235/91. Sergio Homero Castañeda Martínez. 3 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Alejandro G. Chacón Zúñiga.

Amparo directo 216/91. Carlos Rosendo Torres Hernández. 4 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 309/94. Cresencio Rojas Ibarra. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 439/95. Carlos Rodríguez Torres. 5 de septiembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

.- SALARIOS DEVENGADOS DE LOS DIAS 01 y 02 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013.- La demandada contestó que no se le adeuda porque no los laboró. Petición que conforme al artículo 784 y 804 de la ley federal del trabajo le corresponde a la entidad el demostrar el haberlas cubierto, sin embargo de autos no se aprecia en las constancias de asistencia que la actora hubiere realizado actividades en los días mencionados.- se estima procedente el **absolver** a la entidad a cubrir a la demandante el pago salarios correspondientes a los días 1 y 2 de noviembre de 2013.-----

m.- UNA HORA EXTRAORDINARIA DIARIA DEL 01 DE ENERO DE 2009 AL 02 DE DICIEMBRE DE 2013. Por tanto, dado que opero la prescripción del año anterior a la fecha de presentación de la demanda, solo se analiza los días que se acredito laboro la actora, por tanto, se considera que la parte demandada no cumple con su debito procesal de acreditar la jornada de trabajo en que se desempeñaba la aquí accionante, es decir las condiciones de trabajo en que se venía desempeñando la actora, que solo laboro una jornada legal, lo cual no se advierte de las tarjetas de control de asistencia pues en las mismas se aprecian jornadas continuas, por tanto, **se estima condenar a** la entidad demandada a cubrir a la actora **UNA HORA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** diaria en los 56 días laborados. -----

n).- POR EL PAGO DE 2% DEL SALARIO DEL ACTOR POR APORTACIONES AL SEDAR.- ñ).- El pago de cuotas correspondientes a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.- Reclamos que la entidad señaló son improcedentes.- Petición que se considera improcedente en razón que al tratarse de un trabajador por tiempo determinado es decir que realizaba de forma temporal, conforme al artículo 33 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado no existe la obligación de la entidad de enterar aportaciones a dicho órgano que es quien administra el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos.- Por lo que se ha de **absolver** a la demandada de enterar cuotas a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema de Ahorro para el Retiro. -----

o).- El pago de intereses que se genere por el incumplimiento a partir de que se notifique el laudo hasta que se realice el pago íntegro del mismo.- p).- Por el pago de Bono o estímulo del servidor equivalente a una quincena de salario por todo el tiempo de la relación de trabajo.- La demandada contestó que son conceptos que no están contemplados en la ley.- Reclamos que se estima son extralegales al no estar contemplados en la ley de la materia y es la solicitante a quien le corresponde el demostrar su existencia y el tener el derecho a recibirlos, debito procesal que la parte actora no cumplimenta con las pruebas que oferto, pues de autos solo se aprecia que prestaba

servicios de forma temporal, aunado a que los intereses que cita se trata de un hecho futuro e incierto por estar condicionado a que la demandada se niegue a realizar el pago. Por tanto, lo procedente es absolver al ayuntamiento demandado de realizar el pago de intereses y bono del servidor. -----

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -----

Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.- -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :- -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora acreditó parcialmente sus acciones y la entidad demandada justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA JALISCO**, de reinstalar a la actora *****en el puesto que reclama en su ampliación de demandada; asimismo, al ser prestaciones de carácter accesorio, se **absuelve** de salarios vencidos, incrementos salariales a partir de la fecha del despido y hasta que se cumplimente la presente resolución, de lo que cita la actora como CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por tiempo indeterminado al servicio del Ayuntamiento, a cubrir a la demandante el pago salarios correspondientes a los días 1 y 2 de noviembre de 2013, a la demandada de enterar cuotas a favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado y el Sistema de Ahorro para el Retiro, de realizar el pago de intereses y bono del servidor. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se condena al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora del juicio la **C. *****lo correspondiente a:** el pago proporcional a los 56 días laborados por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a cubrir a la actora **MEDIA HORA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** de los 56 días laborados, **UNA HORA DE TIEMPO EXTRAORDINARIO** diaria en los 56 días laborados. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la presente resolución. - -

Se ordena agregar al expediente el oficio 5793/2016 presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el 03 de agosto del presente año, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito requiere por la emisión del laudo, el que se ordena remitir copia de la presente resolución en vía de cumplimiento a lo ordenado. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 uno de julio del año 2016 dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de la siguiente forma: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.- Lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Remítase copia de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en vía de notificación y en cumplimiento lo ordenado en su oficio 5793/2016 del amparo 259/2016.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez. Secretario Proyectista: Licenciado José Sergio de la Torre Carlos. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.